

Lugo, un mes..... 1 pts.  
Fuera, trimestre..... 3'50 »  
Ultramar, trimestre... 12'50 »  
Portugal, trimestre... 3'50 »  
Extranjero, trimestre... 9 »  
Número del día..... 0'10 »  
Número atrasado..... 0'25 »

# Diario de Lugo

En la Administración del DIARIO DE LUGO, Armañá, 2, bajo.  
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.  
Este DIARIO no se publica los días siguientes á festivo.

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

Año VII.

Viernes 27 de Enero de 1882.

Núm. 1.591

## Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

La cobranza de los impuestos no obedece á las mismas reglas, ni se adapta á los mismos procedimientos. Si es indirecta, se paga cuando se despachan ó compran las mercancías: si afecta á los servicios explotados por la Administración cuando se utilizan esos servicios; si corresponde á la propiedad ó á la industria, en los plazos establecidos; y si á la trasmision de bienes, cuando se hereda ó trasmite un derecho.

Fijándose en las contribuciones territorial y de subsidio ¿en qué momento debe satisfacerse el impuesto? Segun las circunstancias. En algunos países los plazos son mensuales, en otros trimestrales y en algunos por semestres y por años. El plazo mensual, ensayado en España á virtud de lo dispuesto en el art. 57 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, tiene el inconveniente de que impone, sobre todo en las cuotas inferiores, muchos gastos de recaudacion, sin ventaja alguna para el contribuyente. Así es que por real orden de 23 de Mayo de 1846 se previno que el pago se verificara trimestralmente, entendiéndose vencido el plazo el día 1.º del segundo mes, disposicion que rige en la actualidad.

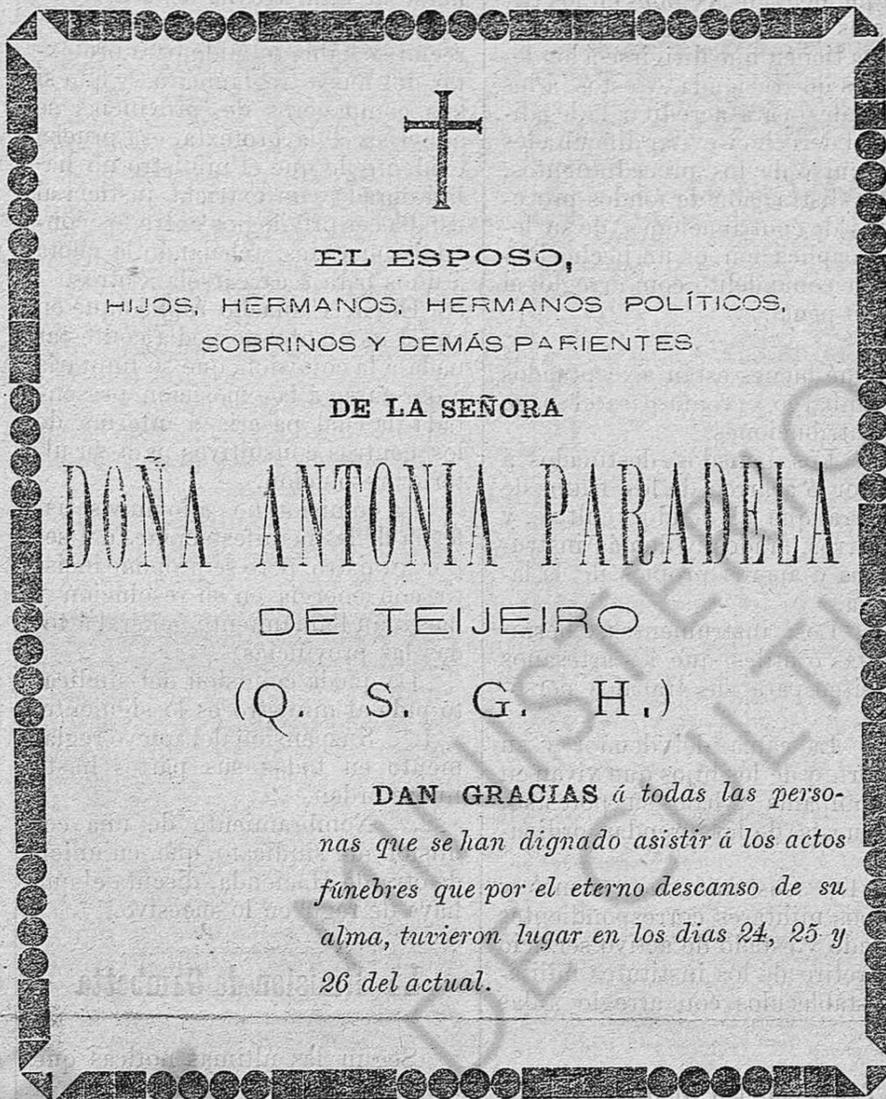
No hemos de entrar en la controversia que mantienen los tratadistas respecto á la recaudacion diaria para corresponder á los gastos diarios del Estado, porque la experiencia y el buen sentido indican la imposibilidad de fraccionar la contribucion territorial é industrial en tantas partes como días tiene el año.

Nuestra mision, más práctica que teórica, se reduce modestamente á exponer y aclarar los preceptos legales.

La recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio corre á cargo del Banco de España, con arreglo al convenio celebrado entre el Gobierno y nuestro primer establecimiento de crédito en 4 de Agosto de 1876, que confirma y amplía el de 1867.

Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y se siguen por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacer contenciosos, sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro ó la general de Depósitos. Cuando contra esos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan con la Hacienda, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales.

¿Quiénes son primeros y segundos contribuyentes?



EL ESPOSO,  
HIJOS, HERMANOS, HERMANOS POLÍTICOS,  
SOBRINOS Y DEMÁS PARIENTES  
DE LA SEÑORA  
**DOÑA ANTONIA PARADELA**  
DE TEIJEIRO  
(Q. S. G. H.)  
DAN GRACIAS á todas las personas que se han dignado asistir á los actos fúnebres que por el eterno descanso de su alma, tuvieron lugar en los días 24, 25 y 26 del actual.

Son *primeros* contribuyentes, segun el art. 2.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ó en las matriculas de la contribucion industrial.

Y 2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquiera otra contribucion.

Son *segundos* contribuyentes:

1.º Los que resulten deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo.

Y 2.º Los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores y comisionados del Tesoro que resulten alcanzados y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas con las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas ó ya por razones de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Sabemos ya lo que son, legalmente hablando, primeros y segundos contribuyentes. Veámos ahora que se entiende por descubiertos liquidados á favor de la Hacienda.

Se consideran descubiertos liquidados, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó

certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por tribunal, autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada.

¿Quiénes tienen facultad de expedir los apremios y cuándo proceden estos?

Los delgados de Hacienda tienen facultad de expedirlos contra primeros contribuyentes en las capitales de provincia, los administradores de partido administrativo en las cabezas de los mismos y los alcaldes en los demás pueblos. Si el apremio se dirige contra segundos contribuyentes, corresponde exclusivamente á los jefes de las Administraciones económicas.

Cuando los contribuyentes no verifiquen el pago dentro del plazo fijado ó no realicen la obligacion contraida, debe procederse por la vía de apremio, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear los de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites del primero y segundo.

¿Cuáles son los plazos fijados para el pago de la contribucion territorial y de subsidio?

El plazo se considera vencido en cada trimestre el día 1.º del segundo mes, ó sea en Febrero, Abril, Agosto y Noviembre.

Los recaudadores están obligados á facilitar á los contribuyentes

los correspondientes recibos talonarios, que autorizarán con su firma en el acto y no antes de hacerlos efectivos, exceptuándose en las capitales de provincia, para facilitar el cobro á domicilio.

¿Podria un contribuyente entregar á cuenta una cantidad, si el recibo está extendido á nombre de dos ó más interesados? ¿Podria cada partícipe satisfacer su parte respectiva?

De ninguna manera. Corresponde á los interesados ponerse de acuerdo para retirar los recibos de una sola vez, aún cuando estos se hallen extendidos á nombre de dos ó más, ó bien al de los herederos de determinados contribuyentes.

Es más. No puede el contribuyente pagar un recibo, dejando otros anteriores; ¿por qué? Porque las cuotas, segun lo prevenido en la Real orden de 4 de Abril de 1877, han de hacerse efectivas por orden de vencimiento.

¿Quiénes están encargados de instruir los expedientes contra los morosos? Los comisionados ejecutores de apremio, cuyos nombramientos corresponden, como hemos dicho ya, á los delegados de Hacienda, á los administradores de partido y á los alcaldes, segun los casos, debiendo recaer en los individuos que propongan los recaudadores.

Antes de instruir los expedientes, los encargados de la recaudacion tienen el deber de cumplir las prevenciones siguientes:

En los cinco días antes del plazo señalado para la cobranza harán anunciar los días de pago, invitando á los contribuyentes á que no lo verifiquen en los puntos designados. De esta manera se evita que el primer aviso que reciban sea el apremio de primer grado, y se evita también la imposicion de recargos.

Es de advertir que algunos contribuyentes, una vez satisfecha la cuota, inutilizan el recibo talonario y esa costumbre no puede ni debe seguirse porque es el único documento que justifica la solvencia en materia de contribuciones.

¿A quién se exige la contribucion?

En la *territorial* á los que perciban los productos líquidos del año mismo en que deba verificarse el pago del impuesto, mejor dicho, á los que posean las fincas ó al dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer.

A falta de propietario se exigirá la cantidad al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario

descontará al censalista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

En la *industrial* la cuota se devenga, por regla general, desde el día en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios hasta que se cesa en el mismo ejercicio, prorrateándose las cuotas de tarifa, exceptuando las industrias que tienen señalada cuota íntegra ó satisfacen *patente*, en la que el pago será anual, comprenda días ó meses.

¿Cuándo deja de ser exigible al contribuyente el pago de la cuota?

Cuando no se haya reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

Esos dos años, ¿cuándo empezarán á contarse?

Hé ahí un punto que exige aclaraciones administrativas.

¿Pueden los contribuyentes domiciliar las cuotas donde tengan por conveniente?

Con arreglo á la base 8.<sup>a</sup> del convenio de 4 de Agosto de 1876, los contribuyentes pueden domiciliar el pago de sus cuotas en el punto que consideren conveniente; pero es indispensable que lo soliciten con quince días de anticipación al vencimiento de cada trimestre, ya afecte solo al territorio de la misma provincia, ya á otra de la Península é islas adyacentes.

Las contribuciones deben hacerse efectivas en metálico, admitiéndose á los contribuyentes, en pago de sus cuotas, billetes del Banco de España, ya de la caja central, ya de las sucursales. Los de la caja central se admiten en toda la provincia de Madrid como metálico, previo el endoso á favor del establecimiento para su amortización y los de las sucursales á los contribuyentes de las provincias en que aquellas funcionan, sin necesidad de endoso.

Hemos dicho que procede el apremio cuando trascurre el plazo sin hacer efectiva la cuota *trimestral* ó la *patente anual*.

El apremio se clasifica en tres grados; el primero se concreta á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el importe de la cuota; el segundo consiste en la venta de bienes muebles y en la imposición del recargo desde el 2 al 10 por 100, y el tercero en la venta de bienes inmuebles y el recargo desde el 1 al 5 por 100, con más las dietas devengadas.

Si los vecinos se negasen á ser testigos de la entrega de las papeletas de conminación, en ese caso puede continuar el procedimiento de apremio, previa la entrega de esos documentos al alcalde de la localidad.

Es de advertir que no pueden embargarse por débitos de contribución fincas de valor desproporcionado, puesto que el objeto es cobrar los descubiertos á favor del Tesoro sin perjudicar al contribuyente.

Los agentes de la recaudación en el ejercicio de sus funciones son agentes de la autoridad para los efectos

del Código penal, ya sea que el cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimane directamente de la delegación de Hacienda. Así es que los insultos, injurias y amenazas que se les infieren en el ejercicio de su cargo, deben ser perseguidos de oficio.

Pero esos agentes cuando tengan que deducir acciones en los tribunales por incidencias de la cobranza tienen que dirigirse á los delegados de Hacienda, y estos á los tribunales para acreditar la legalidad del derecho y evitar dificultades en el curso de los procedimientos.

La distracción de fondos procedentes de contribuciones, de su legítima aplicación, es un hecho justificable como delito con arreglo al Código penal.

¿Qué bienes están exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones?

1.<sup>o</sup> Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labor.

2.<sup>o</sup> Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.<sup>o</sup> La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

Y 4.<sup>o</sup> Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.

Tales son las disposiciones de carácter general que sirven de base á la cobranza de la contribución directa. Pero como los reglamentos, instrucciones y convenios vigentes entrañan detalles importantes, reglas precisas y órdenes aclaratorias, es de todo punto necesario facilitar su estudio y difundir su conocimiento entre todas las clases sociales porque interesa á los que viven de la renta, de la labor, de la industria, del comercio, de las artes, de las profesiones y de la ganadería.

La recaudación de las contribuciones territorial y de subsidio, afecta á cuatro millones de españoles. Procuremos con buen deseo y con recta intención exponer y resumir los derechos y los deberes de los contribuyentes.

Modesto Fernandez y Gonzalez.

## El ministro de Hacienda

Y EL SINDICATO MADRILEÑO.

La importante conferencia celebrada el lunes ante el ministro de Hacienda y la comisión del sindicato de Madrid, tuvo lugar á las seis de la tarde.

El Sr. Maltrana, presidente de aquella, manifestó que el objeto de la comisión era comunicar oficialmente al Sr. Ministro los acuerdos tomados por unanimidad por la junta general de síndicos celebrada el día 16 en el círculo de la Union Mercantil, y que constaban en una exposición que entregó á la mano al Sr. Ministro.

El Sr. Camacho manifestó que había visto con disgusto y que encontraba poco conveniente la con-

ducta del sindicato, el cual, no contento con su propaganda en Madrid, extendía su acción á las provincias, aconsejando que no se pagara la contribución industrial; pero que él se encontraba en el caso de no admitir imposiciones y que obraría con entera independencia.

Contestóle el Sr. Maltrana que el sindicato no trataba ni de imponerse al ministro ni de crear una conflagración, que en uso de un derecho se había reunido para protostar del nuevo reglamento, y que si sus compañeros de provincias se adherían á la protexta, era prueba evidente de que el ministro no había obrado con estricta justicia al establecer privilegios entre los contribuyentes, rebajando la cuota á unos para recargársela á otros.

El Sr. Camacho replicó que en aquel momento no podía contestar nada á la comisión, que se limitaría á dar curso á la exposición presentada, la cual pasaría á informe de los centros consultivos para su ulterior resolución.

La comisión no salió muy satisfecha de las manifestaciones del señor ministro; pero se propone insistir con energía en su resolución y hacer un llamamiento general á todas las provincias.

Lo que la comisión del sindicato pide al ministro es lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Suspensión del nuevo reglamento en todas sus partes hasta nueva orden.

2.<sup>o</sup> Nombramiento de una comisión del sindicato, que, en unión de otra de Hacienda, discuta el que haya de regir en lo sucesivo.

## La dimisión de Gambetta

Segun las últimas noticias que recogemos de los periódicos de la corte respecto de la crisis en Francia, la dimisión de Gambetta parece inevitable.

Hé aquí lo que acerca de este particular escribe á *El Imparcial* su corresponsal en París:

«Indescribible animación en la Cámara. Todos los diputados y los ministros ocupan sus respectivos puestos.

M. Andrieux, ponente de la comisión de los 33, sube á la tribuna y lee el dictamen. Es escuchado con religioso silencio.

Después del preámbulo, concluye adoptando las reformas que el gobierno propuso respecto á las atribuciones del Senado; pero al llegar á la cuestión del escrutinio por lista, M. Andrieux declara que la comisión se ve obligada á rechazarlo, porque no quiere sustituir con el poder personal el poder de la nación.

La Cámara, que hasta entonces había permanecido silenciosa, prorrumpe en una salva de aplausos. Estallan grandes aclamaciones y vivas, que duran hasta la terminación de la lectura del dictamen. Entonces, Mr. Margayne, presidente de la comisión, dijo que, de acuerdo con el gobierno, pedía se aplazara la discusión hasta el jueves.

La Cámara accedió á este ruego. La dimisión de Gambetta es ya indudable, pero creo que no la presentará hasta después del debate.

Jamás caída de ministerio ha producido tanta sensación. París está animadísimo: los boulevards llenos de una gran muchedumbre; la gente arráncase los periódicos de las manos. Casi todos se pregonan con la dimisión de Mr. Gambetta. Insisto en creer esta noticia prematura.

El sucesor más indicado es Mr. Freycinet: háblase también de Brisson, Ferry y Waddington.»

Dice por último un despacho de la *Agencia Fabra*:

«París 24.—A pesar de las noticias que circularon anoche acerca de la dimisión del Sr. Gambetta, en los círculos parlamentarios se cree que la Cámara de diputados y el Senado votarán la revisión limitada de la Constitución y que el Sr. Gambetta renunciará por el momento la cuestión del

escrutinio por lista, sin perjuicio de provocarla resueltamente ante el Congreso.

Muchos periódicos creen indudable la dimisión de Gambetta tan pronto como se discuta en la Cámara de diputados el proyecto de revisión constitucional; pero los ministeriales afirman que el Sr. Gambetta será todavía presidente del Consejo cuando se reúna el Congreso (la Cámara de diputados y el Senado juntos.)»

Es de admirar cómo *La Iberia* se entusiasma con los planos realistas del Sr. Camacho. En hora buena que su entusiasmo no traspasara los umbrales de su Redacción; pero cantar sus excelencias cuando la clase contribuyente se vé amagada de enormes tributos es todo lo ministerial que se puede ser.

Nuestro colega tendrá lugar de observar á medida que se trate de aplicar las nuevas leyes los obstáculos que han de surgir, y bastan los que ya se tocan para que el semestre en curso se salde con un déficit de importancia.

Nosotros quisieramos tener motivos de aplauso hácia la nueva situación económica creada por el Sr. Camacho; pero entrevemos tal cúmulo de desdichas para el contribuyente, único objeto de las iras del señor ministro de Hacienda que á duras penas habrá uno que pueda soportar la carga.

¡Ojalá nos equivoquemos!

## Correspondencia

Madrid 24.—Parece confirmarse entre los amigos íntimos del Gobierno, la noticia de que las Cortes no reanudarán sus tareas hasta inmediatamente después de la pascua de Resurrección, con el fin de tener tiempo el ministerio de estudiar y formular algunos proyectos de carácter administrativo, que tiene interés en presentar á las Cámaras en una de las primeras sesiones que celebren. Dícese que el ministerio tiene el propósito de que en el presente interregnum, tengan lugar las elecciones parciales de senadores y diputados á fin de que al abrirse el Parlamento todos los distritos tengan en él su representante.

Los periódicos de la mañana confirman la noticia que dí á V. en mi carta de ayer respecto á la marejada que hay entre los constitucionales del Círculo de la calle del Príncipe contra el Sr. Sagasta así como la tirantez de relaciones entre éste y el señor duque de la Torre.

El hecho de que *La Iberia* no haya tenido una palabra de felicitación para el rey en el día de su santo, era anoche y hoy objeto de comentarios, mayormente cuando todos los diarios ministeriales se han apresurado á felicitar al monarca.

Asegúrese que si el novel diputado á Cortes Sr. Cañamaque se atreve á interpellar al Gobierno sobre la autorización otorgada para que se realice la peregrinación á Roma bajo el punto de vista religioso, se encargará de contestarle cierto ministro, que á juzgar por los términos en que dicen se propone hacerlo, el Sr. Cañamaque no saldrá mejor librado de esta interpellación, que de la que dirigió al señor Director general de Comunicaciones que tanto dió que hablar á amigos y adversarios. Ya hoy decía el Sr. Cañamaque por el salón de conferencias del Congreso, que si bien es verdad que hubo un día en que pensó en hacer semejante interpellación, también lo es que nunca formó una resolución como la que le han atribuido respecto al particular, dando á entender que ha desistido de aquel pensamiento.

La *Gaceta* publica varios decretos de carácter personal, refrendados por el ministro de la Guerra, entre ellos el nombramiento de D. Luis Daban para el cargo de capitán general de Aragón, noticia que anticipé á V. con referencia muy autorizada, y por esta razón no quisé hacerme eco de otra candidatura que echaron á volar algunos periódicos.

El Sr. D. Antonio Romero Ortiz fué anoche visitado por varios de sus mejores amigos políticos entre ellos unos cuantos diputados de la mayoría. Hoy parece que ha tenido aquél ocasión de hablar á su buen amigo el Sr. D. José Lopez Dominguez, á quien hacia unos días no tenía gusto de ver. A esta entrevista ciertos políticos daban alguna importancia; como daban también

á una visita de atención que el señor duque de la Torre hizo el sábado próximo pasado al Sr. D. José Luis Albareda, y de la que ningún periódico ha dicho nada.

Las noticias recibidas de París no tienen nada de satisfactorias para la política de Gambetta; pues como he dicho en mi telegrama de esta mañana la comisión como estaba previsto ha dado dictámen contrario al proyecto de revisión. Despachos telegráficos particulares recibidos esta tarde dicen que se nota grande agitación en todos los círculos. Que Mr. Fraycinet ante la gravedad de las circunstancias no se muestra dispuesto á aceptar el encargo de formar Gabinete, caso de que se le llame como se dice. Que se habló de Mr. Ferry también así como de otros muchos. Que Mr. Grevy tiene resuelto antes de tomar una decisión sobre la crisis que se agita, consultar á todos los jefes de las diferentes fracciones republicanas de las Cámaras y ver si hay medio, si es posible llegar á una comun inteligencia que conjure el conflicto que amenaza á la institución democrática que es la bandera comun y á la que tienen imperiosa necesidad de salvar todos los buenos republicanos. Se habla también de un ministerio de conciliación, que retiraría el proyecto en cuestión para reformarlo en los términos que el patriotismo y el interés general de la república aconsejen. Que los presidentes de ambas Cámaras y Gambetta tendrían esta tarde una conferencia con el primer magistrado de la nación. Que se hacen gestiones para que el Gobierno ceda algo en su propósito para llegar á una transacción con las oposiciones; pero Gambetta se resiste. Sin embargo los amigos no cesan de trabajar en sentido conciliador por más que no haya esperanzas de ninguna clase. Esta es la síntesis de los telegramas que he tenido ocasión de ver.

(El Corresponsal.)

## Local

Los comerciantes é industriales de esta ciudad se proponen elevar una respetuosa instancia al Gobierno de S. M. á la vez que la Corporación municipal, en solicitud de que se exima á aquellos del aumento que por razón de la nueva clasificación les corresponde satis-

facier; pues según hemos demostrado en nuestro número del miércoles, no debiendo comprenderse á Lugo como población de derecho que llegue á 10.000 habitantes, toda vez que según el censo oficial de 1877 publicado por real decreto de 18 de Abril de 1879 nuestro pueblo solo cuenta en su casco y radio 8.995; claro está que debe comprenderse en la 6.ª y no en la 5.ª base de población de la tarifa 1.ª.

Esto que es equitativo á todas luces, no podrá menos de llamar la atención del señor ministro de Hacienda, y aún más particularmente de la de nuestros representantes en Córtes, á quienes desde luego dirigimos nuestro humilde ruego para que teniendo en cuenta las razones en que se apoya petición tan justa, obtengan del Sr. Camacho una medida reparadora, que sin duda á haberse fijado en tiempo oportuno en las condiciones en que se encuentra esta capital, habría seguramente eliminádola de la categoría en que se la ha colocado.

El Sr. D. Clemente Trápaga de Errazu establece desde 1.º de Febrero, en su casa, Plaza de la Constitución, 7, 2.º, una academia caligráfica, de teneduría de libros, dibujo y acuarela, que nos atrevemos á recomendar al público, atendiendo á las buenas noticias que de los conocimientos del señor Errazu tenemos.

En el coche-correo salió ayer para Barcelona nuestro particular amigo D. Miguel Santos, interventor que ha sido de la Administración económica de Lugo y nombrado oficial 1.º de la misma sección en la delegación de Hacienda de aquella provincia.

Acudieron á despedirlo todos los funcionarios del ramo y además gran número de sus amigos particulares, dándole con esto prueba evidente de las simpatías y aprecio de que era objeto.

Deseamos á nuestro amigo felicísimo viaje y las mayores prosperidades en su carrera.

## Miscelánea

Santos de hoy.—San Juan Crisóstomo. Idem de mañana.—Stos. Julian y Tirso.

—Pero ¡qué escándalo! ¡A Torcuato le han dado una cruz!....

—¡Ya lo creo!

—¿Cómo ya lo creo? ¡Pues si Torcuato no sabe ni aún escribir!....

—Pues por eso: ¿no ves tú que los que no saben firmar tienen por costumbre poner una cruz en lugar de la firma?

Un sugeto muy mal vestido quería entrar en una reunión, y el criado de la casa, que vestía de etiqueta y estaba cargado de joyas, le detuvo en la puerta, diciendo:

—¿No ve V. que le van á confundir con un ladrón?

—Si acaso,—contestó el interpelado,—será á usted, porque á mí, con lo único que pueden confundirme es con un robado.

Unguento y Píldoras Holloway.—Complicación de enfermedades.—Las úlceras, los abscesos las hinchazones de las glándulas y otros desórdenes provenientes de causas ocultas y no sospechadas pueden ser curados con el uso de este excelente Unguento ayudado por las Píldoras purificantes de Holloway. Las instrucciones impresas que acompañan siempre á estos medicamentos son bastante claras aun para las personas de la menor inteligencia. Los medicamentos Holloway pueden emplearse siempre con provecho y sin peligro. Durante más de un siglo los enfermos han encontrado en ellos un tesoro inextinguible. Tanto el Unguento como las Píldoras Holloway son especialmente á propósito para los que llevan una vida militar ó marítima: los colonos y los viajeros, que viéndose muy a menudo imposibilitados de obtener el auxilio de un médico tienen necesidad absoluta de algun antídoto tal como el constituido por las preparaciones Holloway.—21

## Servicio particular.

Madrid 26 10<sup>a</sup> n.—Recibido el 27 12<sup>a</sup> 3 m

El Consejo de ministros celebrado hoy se ocupó de la baja de los valores públicos.

Mañana (hoy), marcharán á Riofrio S. M. el rey y los señores duques de Montpensier.

Continúa comentándose en los círculos políticos el nombramiento de Capitan general de Castilla la Nueva.

Imp. del DIARIO, Armañá, 2.

## ANUNCIOS.

### PIANISTA

RAMON ULLOA BLANCO, CIEGO,

Y ALUMNO QUE FUÉ DEL COLEGIO DE SANTIAGO

Ofrece sus servicios al público como son:

1.ª Dar lecciones de piano.

2.ª De bandurria.

3.ª De flauta.

69,—Ruanueva,—69.

### Tónico-genitales.

Célebres píldoras del especialista Doctor Morales, contra la debilidad, impotencia, espermatorres y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. Se venden en las principales farmacias á 30 reales caja, y se remiten por el correo á cambio de sellos.

Dr. Morales, Carretas, 39, Madrid.

**A** VOLUNTAD DE SU DUEÑO, SE vende en la Notaría de D. Domingo Carballo, en subasta extrajudicial, el día 2 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, el lugar ó caserío llamado Francelos de Abajo, sito en San Juan de Barredo, término municipal de Castroverde.

**S**E ALQUILAN DOS PISOS DE LA casa número 16 calle de San Pedro. En la misma darán razon.

—56—

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante el ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

### CAPÍTULO XXVI.

#### Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de le resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extrarradio á menor distancia de la de 500 metros de las vías de comunicación.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de Instrucción.

6.ª Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabón por los consumos que verifiquen en el extrarradio.

Art. 230. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

—53—

cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extrarradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervención administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobación de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

### CAPÍTULO XXIV.

#### Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, según se establece en el párrafo segundo, del art. 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal.

Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva, de los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección, uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solieitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones

**D. Antonio de Lamas Lopez**

como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitacion calle de la Ruanueva número 97.

**VENTA EN LA CORUÑA DE LA CASA DE VILA**

A voluntad de sus dueños, y de acuerdo con la comision liquidadora de la Testamentaria del finado Sr. D. Augusto J. de Vila, se vende en pública licitacion la casa situada en la plaza de Maria Pita, números 1 y 2, de la ciudad de la Coruña.

Esta casa, está tasada en 375,000 pesetas, y sale á la venta en ese precio. Es una de las mejores fincas de la Capital, por su situacion, construccion, cabida, y rendimientos.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del día 28 de Febrero de 1882, ante la referida Comision, y en el despacho del piso entresuelo de la casa que se anuncia, verificándose la adjudicacion con arreglo á las bases acordadas para la subasta.

Antes del mencionado día 28 de Febrero, podrán hacerse proposiciones particulares, en la forma y condiciones que convenga al proponente.

Las escrituras de pertenencia, y demás documentacion, asi como las condiciones del remate, estarán á disposicion de los que en él quieran tomar parte, en el despacho arriba indicado, desde las once de la mañana, á las tres de la tarde.

La correspondencia se dirigirá á D. Augusto Vila.—Coruña.

**GRAN ALMACEN DE MÚSICA,**  
PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS DE TODAS CLASES DE CANUTO BEREAL REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales TREINTA MIL obras diferentes de música con rebajas considerables.

Cuerdas bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

**SE ARRIENDAN LAS CASAS NÚMERO 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.**

**COMPANIA COLONIAL**

FUNDADORA EN ESPAÑA DE LA FABRICACION DE CHOCOLATE Á VAPOR  
Proveedora efectiva de la Real Casa,  
22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES  
única casa en el ramo premiada en la Exposicion de París  
CON DOS MEDALLAS.

**CHOCOLATES**      **SOPAS COLONIALES**  
GRAN MEDALLA DE ORO.      MEDALLA DE BRONCE.

**ACREDITADOS CAFÉS**  
LOS ÚNICOS PREMIOS  
EN LAS GRANDES EXPOSICIONES DE VIENA Y FILADELFA

**Gran surtido de thées selectos,**  
PASTILLAS NAPOLITANAS  
**Y BOMBONES DE CHOCOLATE.**  
Dulces y cajas finas de París.

DEPÓSITO GENERAL, Calle Mayor 18 y 20. . . . . MADRID.  
SUCURSAL. . . . . Montera, 8. . . . .

**Francisco Hermida,**  
6,—PLAZA MAYOR, 6,—LUGO.

**CÁPSULAS MATHEY-CAYLUS**  
Preparadas por el Doctor CLIN.—PREMIO MONTYON.

Las Cápsulas Mathey-Caylus, con tenue envoltura de Gluten, no fatigan el estómago y están recomendadas por los Profesores de la Facultad de Medicina y los Médicos de los Hospitales de París, para curar rápidamente las Pérdidas antiguas ó recientes, la Gonorrea, la Blenorrea, la Cistitis del Coello, el Catarro y las Enfermedades de la Vejiga y de los Órganos genitales-urinales. DEBEN TOMARSE DE 9 A 12 CÁPSULAS AL DÍA. Acompaña á cada frasco una instruccion detallada.

Las Verdaderas Cápsulas Mathey-Caylus se encuentran en las principales Droguerías y Farmacias, pero debe desconfiarse de las falsificaciones y exigirse en cada frasco la Marca de Fabricacion y el sello de la firma CLIN y C. y la Medalla del PREMIO MONTYON.

**SE VENDE LA CASA Y HUERTA,** sita en el barrio de la Chanca, número 10. En la Ronda de Castilla, núm. 28, darán razon.

**SE ARRIENDA EL PRIMER PISO** de la casa número 2, calle de la Cruz. Darán razon, sus dueños, Pozzi y hermano.

**Venta de buques**

A voluntad de sus dueños, y de acuerdo con la comision liquidadora de la testamentaria del Sr. D. Augusto F. de Vila, se venden dos buques de vela de más de 400 toneladas, surtos, uno de ellos en la bahia de Ferrol, y otro sobre grada en el astillero de la Graña del mismo puerto.

El remate tendrá lugar en la Coruña el día 6 de Febrero de 1882, á las doce de la mañana, en el despacho del entresuelo de la casa de Vila, en donde se hallará el inventario de los citados buques.

Antes del mencionado 6 de Febrero, podrán hacerse proposiciones particulares en la forma que convenga al proponente.

**LITOGRAFÍA DE M. ROEL.**  
15, REAL, 15.—CORUÑA.

En este establecimiento se continúa haciendo toda clase de tarjetas blancas y en finos colores, para visitas, anuncios, circulares, cartas de aviso, esquelas de enlace, de ofrecimiento de casa, profesiones y funeral, etiquetas para vinos, licores, conservas, boticas y chocolates, letras de cambio, facturas, recibos, abonares, láminas, estados, mapas, portadas de escrituras, patentes, diplomas, carteles de anuncios, sobres y papel timbrados en finos colores y comercial para cartas, papelería blancos y de colores, de varios tamaños, para impresiones y toda clase de documentos para oficios.

**SE AFORA Ó VENDE UNA FINCA** pegada al Cementerio, propiedad de don Manuel Carballeira, y en la que explota arena para el Hospicio D. Nicolás Soler y hermano. En el 5, Traviesa, informarán.

**SE ARRIENDAN LAS DOS TIENDAS** de la casa que fué de D. Manuel Pujol, calle del Doctor Castro, (antigua de Batiales), número 6. En la calle Traviesa, número 5, darán razon. Tambien se arrienda la casa número 5 de la misma calle Traviesa.

**SE ARRIENDA LA TIENDA Y UN** piso de la casa número 42 de la calle de San Pedro. En la misma darán razon.

**SE ARRIENDA EL PISO 1.º DE LA** casa núm. 9 de la calle de la Cruz. En la misma darán razon.

que regulan esta clase de medics comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos una vez estipulados á la aprobacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

**CAPÍTULO XXV.**

*Arriendos municipales á venta libre.*

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se ha de manifestar, para su exámen, el pliego de condiciones, que ex-

presará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El día y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobaracion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa; y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobadada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avergan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos aún cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestion, con el informe de la autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya autoridad fallará en primera instancia.